



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010303232019

Expediente : 00181-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **VÍCTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA**
Entidad : **MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación.

Miraflores, 27 de junio de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00181-2019-JUS/TTAIP de fecha 16 de abril de 2019, interpuesto por el ciudadano **VÍCTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** contra la atención parcial de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN**¹ con fecha 25 de marzo de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de marzo de 2019 el recurrente solicitó copias certificadas de las denuncias y quejas presentadas contra fiscales de Lima y Puno, así como de las apelaciones formuladas por el archivo de las mismas, señalando las fechas de ingreso y culminación del trámite y estadio actual de cada caso².

A través del Oficio N° 001173-2019-MP-FN-PJFSLIMA, notificado con fecha 9 de abril de 2019, la entidad remitió al solicitante, entre otros documentos, el "Reporte de Casos por Recurrente (Quejas y Denuncias) N° 00562-2019-202000500", teniendo por atendida la referida solicitud.

Con fecha 15 de abril de 2019 el recurrente interpuso recurso de apelación contra el citado oficio alegando que la atención de su requerimiento por parte de la entidad resultó ser incorrecta, incompleta y sesgada.

¹ En adelante, la entidad.

² El recurrente adjuntó al formulario aprobado por el Ministerio Público, su solicitud de acceso a la información pública requiriendo lo siguiente: "**COPIA CERTIFICADA de la RELACIÓN DE TODAS LAS DENUNCIAS Y QUEJAS presentadas ante el Ministerio Público y ante las Oficinas de Control Interno del Ministerio Público de Puno y Lima por el recurrente, algunos por actos indebidos de función interpuestas en contra de los señores Fiscales, y asimismo de todas las APELACIONES efectuadas por el Archivo de las mismas y otros, señalando las fechas de ingreso y culminación del trámite y estadio actual de cada caso**".

Mediante el Oficio N° 002910-2019-MP-FN-PJFSLIMA, presentado en esta instancia el 25 de junio de 2019, la entidad formuló sus descargos³, alegando que cumplió con entregar la información solicitada por el recurrente.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM⁴, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Por su parte, el artículo 10° de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la entidad ha cumplido con entregar íntegramente la información solicitada por el recurrente.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

³ A través de la Resolución N° 010102982019, notificada el 19 de junio de 2018, se admitió a trámite el citado recurso de apelación, requiriendo a la entidad la formulación de sus descargos.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Siendo ello así, se advierte de autos que el recurrente solicitó “copia certificada de la relación de todas las denuncias y quejas presentadas ante el Ministerio Público y ante las Oficinas de Control Interno del Ministerio Público de Puno y Lima”, verificándose en esta instancia la entrega del “Reporte de Casos por Recurrente (Quejas y Denuncias) N° 00562-2019-202000500”, documento que detalla las quejas y denuncias presentadas por el recurrente, así como el estado de cada caso, por lo que se tiene por atendido tales requerimientos de información, debiendo desestimarse dichos extremos del recurso de apelación materia de análisis.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, y estando a que en autos obra el Oficio N° 1343-2019-MP-FN-FSCI, mediante el cual la entidad señala los motivos por los cuales no se registró la información sobre la Denuncia N° 1210-2013 y 1920-2014-PUNO, Queja N° 107-2016-PUNO y Carpeta Fiscal N° 265-2018-LIMA⁵ en el Reporte antes mencionado, corresponderá que dicha información sea puesta en conocimiento del recurrente para mejor aclaración sobre este extremo de su solicitud de acceso a la información pública.

Con relación a las copias certificadas de las apelaciones contra los archivos de diversas quejas y denuncias, resulta evidente que al tratarse de documentos que fueron ingresados oportunamente en la mesa de partes de las dependencias del Ministerio Público y de las Oficinas de Control Interno en Lima y Puno, que incluso sustentan el aludido Reporte de Quejas y Denuncias, constituye documentación que obra en poder de la entidad, en los cuales incluso se ha consignado la fecha y hora de recepción, por lo que corresponde su entrega al recurrente, atendiendo así los extremos de su solicitud referidos a las apelaciones presentadas y las fechas de inicio de los referidos procedimientos.

Finalmente, con relación a la fecha de culminación de los respectivos procedimientos administrativos aludidos por el recurrente, en la medida que dicho dato no consta en el reporte entregado ni en las apelaciones presentadas, corresponderá proporcionar dicha información al solicitante, siempre que conste en una base de datos o sistema informático que permita su extracción y sin que ello implique la elaboración de algún tipo de informe.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo previsto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

⁵ En el Oficio N° 1343-2019-MP-FN-FSCI se señala lo siguiente: i) Sobre la Denuncias N° 1210-2013 y 1920-2014-PUNO, no se registran en el Sistema de Información de Apoyo a las Fiscalías de Control Interno (SIAFCI); ii) Sobre la Queja N° 107-2016-PUNO, fue acumulada al caso N° 374-2015-PUNO que obra en el “Reporte de Casos por Recurrente (Quejas y Denuncias) N° 00562-2019-202000500”, la misma que fue notificada al recurrente con Cédula de Notificación N° 841-2016; y, iii) Sobre el caso N° 265-2018-LIMA, si bien se tiene el registro en el SIAFCI, el recurrente no es parte del mismo.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA**; en consecuencia, **ORDENAR** que el **MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN** entregue al recurrente las copias certificadas de las apelaciones presentadas contra el archivo de las quejas y denuncias en las que conste la fecha de su recepción; así como la información referente a la Denuncia N° 1210-2013 y 1920-2014-PUNO, Queja N° 107-2016-PUNO y Carpeta Fiscal N° 265-2018-LIMA que no constan en el Reporte de Quejas y Denuncias entregado oportunamente.

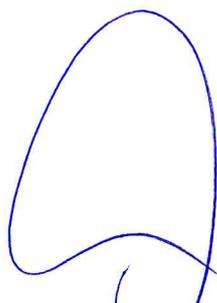
Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **VÍCTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** en el extremo que se requiere la entrega de copias certificadas de la relación de todas las denuncias y quejas presentadas ante el Ministerio Público y las Oficinas de Control Interno de Puno y Lima, así como el estado de cada una de ellas.

Artículo 3.-SOLICITAR al **MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información ordenada en el artículo 1° de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **VÍCTOR AMELIO VALENZUELA VALDIVIA** y al **MINISTERIO PÚBLICO FISCALÍA DE LA NACIÓN** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18° de la norma señalada en el artículo anterior.

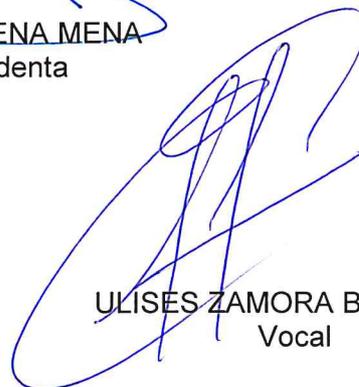
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal